

FINES DE LA PENA. INHABILITACION PROFESIONAL. LIBERTAD CONDICIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD.

CSJ DE SANTA FE , "C., D. E. -Recurso de Apelación interpuesto ante Colegios Profesionales s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD", 23/02/2011.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedencia. Sentencia suficientemente fundada. Abogado. Ejercicio profesional. Inhabilitación. Condena penal. Libertad condicional. Matrícula. Inscripción. Denegación

“La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la repugnancia de la ley inferior con la norma superior resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes.”

“El recurrente no logra demostrar que la disposición cuestionada lesione el derecho a trabajar o implique un menoscabo a la posibilidad de rehabilitación o reinserción del delincuente, sino que se trata de una regulación razonable para la obtención de la matrícula profesional de un auxiliar de la justicia.”

“Aún cuando se compute la necesidad de reinserción social del penado y sus posibilidades laborales, ello no implica de por sí descalificar que la matriculación o el ejercicio de las profesiones puedan estar sometidos a requisitos o restricciones en las normas locales correspondientes.”

Citar: elDial.com - AA69E2

Publicado el 11/04/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

Texto completo:

"C., D. E. -Recurso de Apelación interpuesto ante Colegios Profesionales s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" - CSJ DE SANTA FE – 23/02/2011

En la ciudad de Santa Fe, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil once se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "C., D. E. -Recurso de apelación interpuesto ante colegios profesionales- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. nro.363, año 2009)). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?;

SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y

TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?

Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Gutiérrez, Spuler, Falistocco, Netri, Erbetta y Gastaldi.//-

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Surge de las constancias de autos que en fecha 28 de abril de 2009 el Directorio del Colegio de Abogados de Santa Fe resolvió denegar la inscripción en la matrícula del señor D. E. C., por hallarse encuadrado en el impedimento previsto por el artículo 295, inc. 1, de la ley 10.160.-

Dicha decisión fue impugnada por el compareciente, concediendo la Cámara a foja 14 el recurso de apelación interpuesto. En sustento de su impugnación, el recurrente manifestó que la denegación de la inscripción en la matrícula se fundó en el artículo 295, inc. 1, de la ley 10.160, ley provincial que resulta inconstitucional por violar la dignidad humana y el principio de igualdad ante la ley. Adujo que el Directorio del Colegio de Abogados de Santa Fe discriminó y vulneró garantías constitucionales y tratados internacionales, mediante una resolución de injusticia notoria, al denegarle el derecho a trabajar en la profesión de abogado. Citó el artículo 220 de la ley 24.660 e insistió en que la inhabilitación como abogado resulta irrazonable al restringirse su ejercicio durante el lapso que dure la libertad condicional.-

Contestado el traslado que fuera corrido al Presidente del Colegio de Abogados de

Santa Fe, 1ra. Circunscripción, la Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Penal de esta ciudad resolvió -por mayoría- confirmar la resolución recurrida. En dicho pronunciamiento desestimó la articulación de inconstitucionalidad de la norma cuestionada y los agravios expresados, al entender que la decisión apelada no resulta injusta ni discriminatoria y que la aplicación reglamentaria contenida en el artículo 295, inciso 1, de la ley 10160, no () veda el derecho a trabajar ni el principio de igualdad, ni viola derechos o garantías de rango constitucional.-

2. Contra dicho pronunciamiento interpone el abogado D. E. C. recurso de inconstitucionalidad invocando arbitrariedad de sentencia. En su escrito impugnativo aduce que la Sala interpreta la ley oponiendo normas provinciales a otras supraconstitucionales y nacionales derivadas de ellas, al espíritu de las normas, sin distinguir la inhabilitación como pena y las restricciones del artículo 12 de la ley penal.-

Expresa que el fallo atacado lo agravia porque so pretexto de una limitación a la delegación de funciones legisferantes y de supuesto beneficio de intereses distintos a los propios del recurrente, se vulneran principios contenidos en normas superiores y se omite su fundamentación.-

Sostiene que si bien la ley provincial se ha dictado dentro de la órbita de competencia de la Provincia, ésta no puede oponerse claramente a normas superiores. Añade que la ley 24.660 se ha dictado con el fin expreso de adecuar la legislación nacional a las normas de los pactos internacionales, siendo complementaria del Código Penal; y que toda la doctrina admite que las normas que establecen los modos de cumplimiento de la condena deben ser idénticos en todo el territorio nacional, en concordancia con lo legislado en el artículo 210 de la ley 24.660 y artículo 18 del Código Penal. Por ello, entiende que resulta contrario a derecho interpretar en planos distintos los efectos de la norma invocada por su parte; y que no es posible decir que hay una órbita solamente penal, divorciada de la órbita administrativa de reserva provincial, cuando esa reserva se aplica para impedir el libre ejercicio de la profesión de abogado, violando el sentido último de la norma que es la socialización de quienes habiendo cometido errores pretenden insertarse nuevamente en la sociedad.-

Puntualiza que la ley prescribe que para obtener la libertad es necesario tener empleo, ocupación o ejercer una profesión; que con esfuerzo logró el título de abogado, preconstituyendo con ello la condición de su libertad y medio de vida; que juró como abogado, obteniendo la matrícula profesional en Capital Federal y en el Fuero Federal, siendo ello coherente con las normas del régimen de ejecución de la pena y el fin tuitivo de las mismas. En tanto –añade la norma administrativa del orden provincial, interpretada como lo hace el Colegio de Abogados y la Sala, viola dicho principio y da prioridad a supuestos beneficios o intereses que le serían ajenos.-

Señala que es una afirmación dogmática lo aseverado por la Sala respecto a que se trata de una restricción administrativa puesta en beneficio de intereses distintos a los propios del recurrente y que también resulta dogmática la sentencia en cuanto pretende que la adecuación de normas ha de serlo sólo en materia penal, ignorando el efecto multiplicador que debe tener respecto de las demás normas que contradigan la regla general.-

Por otra parte aduce que se viola la igualdad ante la ley, al discriminarlo respecto de otros abogados recibidos con él que ejercen libremente la profesión en la ciudad y provincia de Buenos Aires; y también con relación a sí mismo, ya que puede hacerlo en esos fueros y en el Federal.-

Afirma que se ha tratado la pena de inhabilitación con abandono absoluto de la norma que establece cuáles son los actos para los que dicha pena accesoria se aplica; que las inhabilidades establecidas en el artículo 12 del Código Penal, explicitadas en el artículo 19, no le son aplicables ya que se trata de penas para otros delitos; que la inhabilitación como pena debe estar establecida en la ley y no puede admitirse una interpretación extensiva porque sería violatorio de la Constitución nacional; y que decir que esas normas pueden ser aplicadas extensivamente a la profesión de abogado y su ejercicio, es extender sin fundamento legal alguno una pena que no está contemplada en la ley.-

Por último señala que lo agravia la resolución atacada en cuanto no hace distinción alguna entre inhabilitación e impedimento en la redacción del artículo 12 del Código Penal, puntualizando que la doctrina penal y civil sostienen que la incapacidad de los penados tiene por fin un principio tuitivo del sujeto penado, ante el hecho cierto e indiscutido de su imposibilidad de ejercer los derechos por sí mismo. Aclara que siendo que el encierro es la única causal de dicha incapacidad civil, al cesar el mismo no tiene sentido la aplicación de una norma que no puede ser aplicada en contra sino a favor del que se ha colocado en el supuesto específico.-

Evacuado que fuera el traslado previsto por el artículo 4 de la ley 7055, la Sala mediante pronunciamiento de fecha 27 de octubre de 2009 concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, arribando por esa vía los autos a la Corte.-

3. En el nuevo examen que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista y oído el dictamen del señor Procurador General (fs. 20/21 del Expte. nro. 568/09), he de propiciar un pronunciamiento favorable a la admisibilidad del recurso presentado por el compareciente en cuanto -en esencia-, aun cuando invoque arbitrariedad, lo que en verdad plantea es la inconstitucionalidad de una norma provincial -artículo 295, inciso 1, de la ley 10.160- por oponerse a la Constitución de la Provincia, de la Nación, a tratados internacionales y a la ley nacional 24.660 que considera aplicable, siendo la decisión atacada favorable a la validez de aquélla. De tal manera, su cuestionamiento resulta subsumible, en parte, en el artículo 1ro, inciso 1ro., de la ley 7055, como así también involucra una cuestión federal que, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Strada" y "Di Mascio" (C.S.J.N., fallos del 8.4.1986 y 1.12.1988), determina que este Cuerpo, como superior tribunal de la causa, deba pronunciarse al respecto.-

Voto, pues, por la afirmativa.-

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Falistocco, Netri, Erbetta y Gastaldi expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.-

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Presidente doctor

Gutiérrez dijo: Conforme surge del relato que antecede la sentencia atacada confirmó la resolución del Colegio de Abogados de Santa Fe por la que se le denegó al compareciente la inscripción en la matrícula, por hallarse encuadrado en el impedimento previsto en el artículo 295, inciso 1, de la ley 10.160, desestimando la articulación de inconstitucionalidad de dicha norma y los agravios expresados al respecto.-

Dicha temática impone necesariamente efectuar algunas reflexiones previas al estudio de la resolución impugnada.-

En tal sentido, constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.-

La jurisprudencia de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087; vid. C.S.J.S.F., "Marozzi", A. y S., T. 161, pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos:247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.) y constituye "la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia" (Fallos:312:72).-

Por ello, tratándose de la delicada misión de eliminar del ordenamiento jurídico una norma, se erige con todo vigor la jurisprudencia de este Tribunal -en consonancia con la Corte nacional- que establece que tachar de inconstitucional una ley impone la carga de fundamentar detallada y exhaustivamente la

impugnación (vid. A. y S., T. 191, pág. 267; T. 212, pág. 469; entre otros); por lo que la declaración de inconstitucionalidad requiere no sólo el aserto de que la norma cuestionada es violatoria de normas de jerarquía superior, sino también la demostración en concreto de que ello se configura en el caso (cfr. A. y S. T. 231, pág. 12).-

A la luz de tales pautas, lo resuelto por la mayoría de Sala no aparece con la irrazonabilidad y arbitrariedad aducida por el impugnante, desde que éste con sus genéricos argumentos no cumple con la carga de demostrar que dicho pronunciamiento, -al apoyarse en una norma local vigente dictada dentro del marco de las facultades propias de la Provincia, que establece quienes no podrán matricularse como abogados, descartando su inconstitucionalidad en el caso concreto-, atente de manera indudable contra derechos consagrados por las Constituciones nacional y provincial, o normas de jerarquía superior, ni que resulte manifiestamente incompatible con éstas.-

Al respecto, cabe señalar que la Alzada al fundar su pronunciamiento explicó razonablemente por qué el artículo 220 la ley 24.660 no conlleva las consecuencias que interpreta el impugnante, aclarando que la obtención de la libertad condicional, al operar suspensivamente sobre las inhabilidades del artículo 12 del Código Penal, no trasciende a la esfera de ejercicio de las profesiones reglamentadas, ni puede derogar lo dispuesto en normas locales que refieren a los requisitos para la colegiación, como la de los abogados.-

Explicitó también que la aplicación reglamentaria contenida en el artículo 295, inciso 1, de la ley 10.160, no veda el derecho a trabajar ni el principio de igualdad, entendido éste como aquél que garantiza la paridad para quienes se encuentren en idéntica situación frente a la ley y la prohibición para que no se establezcan diferencias injustas; que nada hace suponer que se encuentren vulnerados derechos ni garantías constitucionales por las disposiciones de la mencionada ley en cuanto establece requisitos y prohibiciones respecto de la inscripción en la matrícula, dado que se ubican en diferente ámbito al penal que invoca el recurrente, y en consecuencia, de manera alguna contrasta con las disposiciones que establece la ley 24.660 para el supuesto de obtención de la libertad condicional.-

También refirió en la sentencia a las convenciones internacionales con rango constitucional, en cuanto a que el objetivo plasmado vinculado a la denominada "resocialización" efectivamente requiere facilitar el desarrollo de tareas laborales a los penados, más aclarando que ello no significa que no puedan establecerse requisitos o limitaciones en el modo, materia o alcance de dichas tareas. Puntualizó que en el caso la reglamentación cuestionada no resulta un impedimento absoluto para el ejercicio de las habilidades adquiridas durante los estudios universitarios del recurrente (asistir a otro abogado matriculado, ejercer la docencia, etc.); y que existe una restricción administrativa (para lo cual las Provincias se han reservado facultades legisferantes en la construcción de la Constitución nacional) puesta en beneficio de intereses distintos a los propios del compareciente.-

Como puede apreciarse, en el fallo impugnado se han brindado fundamentos suficientes para descartar los agravios vinculados a violación de derechos y garantías constitucionales, normas legales y tratados internacionales, explicitando de manera clara por qué la norma en cuestión no resulta inconstitucional, dando así respuesta suficiente a cada uno de los planteos efectuados por el justiciable.-

Frente a ello, no cabe sino concluir que la mera alegación del impugnante respecto a que la interpretación efectuada por el voto mayoritario en relación a las normas legales en juego y la consiguiente solución dada al caso, carece de fundamentación y viola principios contenidos en normas superiores, no logra traspasar el

límite de la mera discrepancia en torno a cuestiones que fueron resueltas con sustento suficiente, lo que impide su descalificación constitucional.-

Insistimos, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la repugnancia de la ley inferior con la norma superior resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes, pues como ha dicho la Corte, del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación (cfr. Fallos 310:112; 324:3184; A. y S. T. 206, pág. 1; T. 214, pág. 59). A lo dicho, resulta oportuno agregar lo también señalado por el Máximo Tribunal nacional en cuanto a que el control de constitucionalidad, que al respecto compete en último término a la Corte Suprema, no incluye el examen de conveniencia o acierto del criterio adoptado por los restantes poderes (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Berón, Luisa c/ Superior Gob. de la Prov. de Entre Ríos", sentencia del 15 de febrero de 2005).-

Por último, resta aclarar que los argumentos desplegados en el escrito introductorio del recurso de inconstitucionalidad resultan débiles para fundar la declaración de inconstitucionalidad postulada en la apelación y desestimada por la Sala, al perfilarse su planteo más bien como un cuestionamiento interpretativo en torno a los alcances y aplicación de las normas legales y constitucionales en juego, pretendiendo imponer su propia visión al respecto, lo que resulta claramente improcedente a los efectos de lograr la revisión de lo resuelto por los sentenciantes en ejercicio de funciones eminentemente propias. Es que, aunque lo decidido no lo satisfaga y podría llegar a verse como una cuestión opinable, cierto es que con lo alegado no logra demostrar que se haya incurrido en arbitrariedad ni lesión de derechos o garantías constitucionales.-

Por todo lo expuesto, voto pues, por la negativa.-

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.-

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Coincido con lo argumentado y votado por el señor Presidente doctor Gutiérrez. Sin perjuicio de ello, estimo oportuno agregar que la disposición cuestionada no se trata de una pena, ni es una extensión de la que le fuera aplicada al recurrente, sino que es una hipótesis de falta de idoneidad para el desempeño de aquellas funciones controladas por el Estado y que hacen a sus intereses fundamentales.-

La idoneidad es entendida como suficiencia o aptitud para una cosa, para fijar las cuales se toma en consideración un obrar actual o pasado del individuo que hace presumir que sus intereses no se concilian con los de la función a desempeñar ("Brusco", A. y S., T. 231, pág. 1; CS, Fallos: 305:385; 278:287; 299:428). En relación a la función a cumplir, no es ocioso recordar que los abogados son auxiliares de la justicia y que su actuación está íntimamente ligada con el buen funcionamiento de la justicia, acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competirá asumir frente a quienes deberán representar.-

Con estas premisas, el caso traído estudio debe diferenciarse del antecedente "Brusco" (ant. cit.). En efecto:

En dicho pronunciamiento la norma cuestionada -en esencia, no contar con inhibiciones como recaudo de la idoneidad requerida para el ejercicio de la profesión de martillero (art. 4, inc. d) ley 7547)- resultaba incongruente con disposiciones de orden superior desde que el instituto de la inhibición general de bienes solo podía ser entendida "...como una contingencia de la vida económica, no constituye ninguna presunción sobre la idoneidad moral o técnica del peticionante [...] se trata de una medida cautelar ordenada en un proceso judicial de tipo individual -no uno colectivo, como podría ser un concurso de acreedores- que no implica per se la existencia de desequilibrios económicos y financieros que presuponga un estado de insolvencia permanente.", no siendo susceptible, la incompatibilidad enunciada, "...de ser superada mediante interpretación alguna que deje a salvo su validez..."

En el caso en estudio, además de no estar cuestionada en su constitucionalidad el precepto (art. 295, inc. 1 ley 10160) sino la interpretación que hiciera el Sentenciante de éste, circunstancia que ya pone un límite al control efectuado y lo diferencia de aquél antecedente, cabe destacar que conforme las normas penales que regulan la prisión perpetua y libertad condicional (arts. 13 y 16 del Código Penal) y la resolución del juez interviniente (f. 5), la restricción al acceso a la matrícula no aparece con una prolongación sine die que equivaldría a descartar por completo una recuperación de la persona; por el contrario, la restricción es temporal y desde esa óptica no se advierte contradicción alguna con los principios que sustentan el sistema penal y la propia ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Por lo expuesto, el recurrente no logra demostrar que la disposición cuestionada lesione el derecho a trabajar o implique un menoscabo a la posibilidad de rehabilitación o reinserción del delincuente, sino que se trata de una regulación razonable para la obtención de la matrícula profesional de un auxiliar de la justicia.-

Con esta aclaración, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Voto, pues, por la negativa.-

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.-

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. En el "sub lite", la Alzada confirmó la resolución del Colegio de Abogados de Rosario que denegó la inscripción en la matrícula a D. E. C., por entender que se hallaba encuadrado en el impedimento previsto por el artículo 295, inciso 1, de la Ley 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe).-

Contra tal pronunciamiento interpuso el solicitante recurso de inconstitucionalidad por entender que el mismo realiza una interpretación de la ley provincial que se opone al espíritu y la letra de normas constitucionales y nacionales, pues la ley 24.660 -de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad- se dictó con el fin expreso de adecuar la legislación nacional a las normas de los pactos internacionales que ahora integran el plexo normativo constitucional y su artículo 228 determina un plazo para que las provincias adecuen su legislación de ejecución penal a las pautas establecidas en ella. Asimismo su artículo 229 la declara complementaria del Código Penal.-

Continuó señalando el impugnante que no es posible sostener que por un lado hay una órbita solamente penal, divorciada de la administrativa de reserva provincial, cuando esa reserva se aplica para impedir el libre ejercicio profesional de abogado, violando incluso el sentido último de la norma invocada (ley 24.660) que es la "resocialización" de quienes habiendo cometido errores pretenden insertarse plenamente en la

sociedad nuevamente, siendo una de las exigencias expresas para obtener la libertad condicional la de adquirir un empleo u ocupación o bien ejercer una profesión.-

Y en relación a lo dicho, manifestó que en su caso, logró -dentro del régimen al que estuvo sometido- cursar íntegramente la escolaridad para poder luego obtener con inimaginables esfuerzos el título de abogado, con lo que había preconstituido la condición de su libertad y su medio de vida al lograrla, pero luego de recibido si bien adquirió la matrícula en el fuero federal por cuanto la respectiva Cámara, por delegación de la Corte Suprema de la Nación la admitió, siendo estas conductas coherentes con las normas reseñadas y su fin tuitivo, en el orden provincial se le denegó con una interpretación de sus normas que realizó el Colegio de Abogados y la Sala Penal que viola dicho principio y da prioridad a supuestos beneficios o intereses distintos a los propios, los cuales nunca fueron desarrollados. Esta diferencia, entiende, viola la igualdad ante la ley.-

Finalmente alega que la incapacidad de los penados - artículo 12 del Código Penal tiene por fin un principio tuitivo del sujeto, ante el hecho cierto e indiscutido de su imposibilidad de ejercer los derechos por si mismo, por ello, el encierro es la única causal de dicha incapacidad civil, al cesar el mismo no tiene sentido la aplicación de la norma establecida en favor del que se colocó en el supuesto específico.-

Evacuado que fuera el traslado previsto por el artículo 4 de la ley 7055, la Sala concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, arribando por esa vía los autos a esta Corte.-

2. Ingresando al examen de la cuestión cabe principar señalando que -como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación- los jueces al interpretar las leyes deben hacerlo en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico, "de la manera más concorde con los preceptos de la Constitución Nacional" (Fallos, 224:423; 229:456; 234:229; 304:1636), esto es, con los "principios y garantías que ella establece" (Fallos 251:158; 252:120; 255:360; 258:75; 277:313; 312:111; 316:2695), por lo que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Sala al interpretar el artículo 295, inciso 1, de la Ley 10160 obvio esta doctrina.-

En este sentido cabe recordar que, para la interpretación de la norma relacionada debe necesariamente integrarse con: los tratados con jerarquía constitucional que establecen como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, la reforma y la readaptación social de los condenados (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.6. y Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3), y la Ley nacional 24.660 que en su artículo 1° señala que " La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad para comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".-

Por tanto, en función de esta finalidad de la pena, la mencionada ley estableció que el régimen penitenciario se basa en la progresividad, esto es, que consta de diferentes períodos, de observación, de tratamiento, de prueba, de libertad condicional, y que para gozar de este último, se debe previamente participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre - programa de prelibertad- que incluye, entre otras, previsiones adecuadas para un trabajo, continuación de estudios y aprendizaje profesional, pues el fin del mismo similarmente es promover el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social. A esto se suma que, la legislación de fondo exige como condición para otorgar la libertad adoptar, en el plazo que la consiguiente resolución judicial determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere recursos propios de subsistencia -art. 13, C.P.-

Por ello, si bien es cierto que en nuestro sistema republicano, es el legislador quien se encuentra facultado para reglar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, y con ello el ejercicio de las profesiones, estableciendo los requisitos para tal fin, en el caso concreto sometido a decisión, la reglamentación que establece como impedimento para la inscripción en la matrícula de abogados en la Provincia, el haber "sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos dolosos y de cumplimiento efectivo, por el tiempo de la condena" -art. 295, inc. 1, ley 10.160- debe interpretarse razonablemente, buscando la alternativa menos gravosa para su realización (lo que en términos de Robert Alexy se conocen como máximas de adecuación o de necesidad (ver R. A. Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pág. 102), a fin de adecuarse a los fines de "resocialización" y, de este modo, garantizar además- el derecho a trabajar - art. 14 Constitución Provincial y Nacional- en la vida libre del condenado recurrente, mediante el ejercicio de una profesión, para la cual se preparó con gran esfuerzo en su vida de encierro.-

No puede desconocerse que la norma de base legal provincial aquí relacionada tiene directa incidencia en la etapa ejecutiva de la pena;; dicho de otro modo, se proyecta sobre la pena estatal y su ejecución y establece una limitación al ejercicio de derechos no afectados por la sentencia de condena, ni por el Código Penal. Luego, su aplicación al caso no puede prescindir del conjunto de principios y normas de superior jerarquía que se proyectan sobre la pena privativa de la libertad y su ejecución porque así como los derechos no son absolutos tampoco lo son los límites y restricciones a su ejercicio.-

La norma prevista en el artículo 295, inc. 1, ley 10.160, consagra indudablemente la restricción a un derecho y regula una situación que, en todos los casos, abarca una parte de la etapa de la ejecución de la pena (la del encierro efectivo), sin que en el caso- pueda fundamentarse su aplicación -además de la ausencia de ese elemento temporal- en la falta de idoneidad para el desempeño de la función, en tanto el condenado optó por la formación universitaria y acreditó su competencia con la obtención del título de abogado, precisamente durante la etapa de ejecución de la pena que se le había impuesto.-

Las personas condenadas tienen todos los derechos no afectados por la sentencia de condena o la ley y respecto a las restricciones impuestas legal o reglamentariamente cabe predicar que sólo pueden concebirse en términos de exigencia o compatibilidad constitucional. Y ello es así por imperativo constitucional, en tanto debe evitarse que por vía de la limitación al ejercicio de los derechos se termine suprimiendo el sentido y operatividad del derecho mismo.-

De este modo, una adecuada hermenéutica impone una interpretación de la norma de base legal provincial que sea acorde y compatible con los principios constitucionales que inspiran el sentido de la pena privativa de la libertad y su ejecución, todo lo cual lleva a descalificar cualquier entendimiento que extienda la restricción prevista en el art. 295, inc. 1, ley 10.160, al momento de la libertad condicional desnaturalizando el derecho del condenado a una ejecución de la pena conforme los fines y mandatos constitucionales.-

Por ello, entiendo -de conformidad con lo expuesto por el Doctor Julio De Olazábal en su voto en disidencia en el fallo impugnado- que los magistrados debieron valorar los alcances de los términos "de cumplimiento efectivo, por todo el tiempo de la condena" teniendo en cuenta la finalidad de la pena privativa de libertad y las normas penales que regulan la libertad condicional, y así, hubieran inferido que la inhabilitación refería exclusivamente al período en que los condenados están cumpliendo efectivamente la pena de encierro, con la consiguiente pérdida de la libertad ambulatoria, pero no al tiempo de adquirir su libertad condicional – donde contar con la posibilidad de trabajar con la consiguiente recuperación moral y económica es acorde con la naturaleza de las cosas y, en consecuencia, justo (Fallos: 299:428, sus citas y posteriores)-.-

Según lo expuesto, se concluye que la interpretación que se efectuó en el caso de los alcances del artículo 295, inc. 1, ley 10160, coartó el fin esencial en la ejecución de la pena impuesta a C., cual es, de reinserirse, al contar con una actividad para su convivencia social, que le permite obtener los medios para su manutención, resultando, por ende, arbitraria.-

Voto, pues, por la afirmativa.-

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido en lo sustancial con la solución propuesta para la presente causa por el señor Ministro doctor Gutiérrez, puesto que aun cuando se compute la necesidad de reinserción social del penado y sus posibilidades laborales, ello no implica de por sí descalificar que la matriculación o el ejercicio de las profesiones puedan estar sometidos a requisitos o restricciones en las normas locales correspondientes.-

Normas locales que el legislador puede -en principio- válidamente establecer en atención al cumplimiento de determinados propósitos o fines públicos y en resguardo de intereses de terceros. Y en el caso, no se advierte que la exigencia de matriculación importe un impedimento absoluto para el interesado de valerse de sus competencias profesionales en otros ámbitos que difieran de aquéllos para los cuales la matriculación se exige obligatoriamente. Desde lo cual, luce indemostrada la achacada arbitrariedad de la interpretación del texto legal que efectuara el voto mayoritario de la Sala, más cuando se trata de una temporal restricción.-

Por lo expuesto entiendo que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe declararse improcedente.-

Voto, pues, por la negativa.-

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?- el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas al vencido (art. 12, ley 7055).-

Así voto.-

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Spuler, Falistocco, Netri, Erbetta y Gastaldi dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez y así votaron.-

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas al vencido. Registrarlo y hacerlo saber.-

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.//-

Fdo.: Gutiérrez – Erbetta – Falistocco – Gastaldi – Netri - Spuler

Fernández Riestra (Secretaria)

Citar: elDial.com - AA69E2

Publicado el 11/04/2011

Copyright 2011 - eDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina